

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00063-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ a través de la UAEGRTD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 072.

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE , GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, para con el predio LOTE URBANO ubicado en la Calie 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se conoce acorde a la solicitud, que el señor PILLIMUE hoy accionante, antes de adquirir el predio objeto de restitución, residía en una finca cercana a Piendamó, con la señora EDILMA PILLIMUE (madre).

Que en el año 2005, después de conocer a su actual compañera Sra. GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ, decidió establecer su residencia en una vivienda arrendada en el casco urbano de Piendamó, junto con los dos hijos menores de la señora RODRIGUEZ DIAZ, y posteriormente nació el hijo común ANGEL JEFFERSON PILLIMUE RODRIGUEZ.

Que decidió adquirir el bien que se pretende restituir, de compra efectuada al señor LUIS FREDY IBARRA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4'000.000), que pagó con ahorros y el producto de un crédito, negocio que debió formalizarse con la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA DEL MAR en septiembre de 2005, según Escritura Pública N° 388 del 01 de Septiembre de 2005 de la Notaría Única de Morales.

Que en virtud de su trabajo, el accionante tenía que desplazarse diariamente hasta la localidad de Cajibío, encontrándose en ese trayecto con constantes ataques, hostigamientos y amenazas por parte del grupo armado ilegal que lo obligaron a abandonar su propiedad y trabajo, ello en razón a que presuntamente la vía que a diario transitaba, se encontraba minada, aunado a los constantes encuentros con hombres armados pertenecientes al grupo guerrillero.

Que el inmueble objeto de restitución, carecía de construcción, por las limitaciones económicas de los accionantes. Que la destinación que le daría al lote adquirido, sería la construcción de una vivienda; proyecto que no pudo llevar a cabo, pues al tiempo que terminó de pagar la obligación contraída por la compra del lote, se agudizaron los problemas de orden público y su situación económica no le permitió realizar inversiones o adecuaciones al predio, así como tampoco ha solicitado a las respectivas Empresas, la instalación de acometidas para servicios públicos domiciliarios; sumado a su desplazamiento hacia El Rosal — Cundinamarca, quedando el lote en total abandono.

Que cuando adquirió el lote, éste se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial, pero posteriormente el solicitante no pagó suma de dinero por dicho concepto.

Que pese a que su condición y la de su familia no era la mejor, al menos contaba con el producto de su trabajo para el sostenimiento y pago de las obligaciones del hogar. Sin embargo, tras dos años de convivencia la pareja empieza a sufrir dificultades económicas debido a que la Empresa "FALCON FARMS" ubicada en el Municipio de Cajibío, donde laboraba el señor PILLIMUE PECHENE; debió enfrentar problemas con el grupo armado ilegal FARC, siendo víctimas de atentados, lo cual trajo como consecuencia retraso en el pago a los trabajadores y en ocasiones no se realizaban dichos pagos, pues ante la falta de inversión y productividad, la Empresa no contaba con los recursos necesarios para asumir los pagos, impidiendo al señor PILLIMUE PECHENE asumir sus obligaciones y responsabilidades de manera oportuna, ante su precaria condición económica.

Que lo anterior motivo al señor PILLIMUE PECHENE a acudir a diferentes créditos para subsistir y solicitar a su madre consentimiento para regresar a vivir en su propiedad, quien lo autorizó para construir una vivienda informal en bahareque, ubicada en el predio de propiedad de su progenitora, en la Vereda Los Alpes en la vía que de Piendamó conduce al Municipio de Silvia — Cauca.

Que para el año 2009, se incrementó la situación de inseguridad debido a problemas de orden público en la zona y empezaron a surgir rumores de hechos victimizantes tales como: atentados en zonas aledañas, desaparición forzada de personas, enfrentamientos entre grupos armados ilegales (FARC — Paramilitares), ó entre éstos y el Ejército Nacional, reclutamiento de personas a sus filas, señalamientos de ser informantes, intimidación para expresar opiniones libremente.

Que los campesinos de la zona advirtieron al señor PILLIMUE PECHENE acerca de los peligros que ofrecía el camino por el que transitaba frecuentemente, debido a la instalación de campamentos por parte de grupos armados al margen de la ley que traía consigo el minado de vías y caminos. Ante ésta información, el hoy solicitante decide cambiar la ruta de tránsito para llegar a su trabajo.

Que en el año 2010 se conocen los atentados perpetrados por grupos armados al margen de la ley en los municipios de Piendamó, Toribío y Jambaló; al tiempo que se acrecientan sus dificultades económicas debido a la falta de pago de salario por parte de la Empresa para la cual prestaba sus servicios, situación que obliga al señor PILLIMUE PECHENE a renunciar a su trabajo por su seguridad y la de su familia, permaneciendo cesante por más de 15 días, sin encontrar opciones laborales.

Que ante la situación de inseguridad en la zona, por el accionar de guerrilla y paramilitares; él se abstuvo de comentar su situación o indagar si otra u otras personas se encontraban en similares circunstancias o habían sido víctimas de amenazas o desplazamiento, ante el temor de ser señalado como informante de los grupos armados ilegales. Indica que se conocía de la presencia guerrillera en la zona por los mensajes escritos que aparecían en las paredes de las casas abandonadas; pero teniendo en cuenta que los hombres vestían uniformes, no era posible diferenciar si se trataba de FARC, paramilitares o Ejército Nacional.

Que ante la difícil situación de orden público y el constante temor que ello generaba; con el fin de buscar nuevas perspectivas, el señor PILLIMUE PECHENE y su núcleo familiar, el 01 de marzo de 2011 deciden trasladarse hacia el Municipio de El Rosal — Cundinamarca, lugar de residencia de una hermana de su compañera permanente. Sin embargo, la señora EDILMA PILLIMUE (madre del solicitante), debió permanecer en Piendamó, ante la imposibilidad económica de asumir los costos del viaje. Una vez instalados en El Rosal — Cundinamarca, el señor PILLIMUE PECHENE realiza su declaración como víctima ante la Personería

Municipal, recibiendo posterior notificación de su inclusión y la de su hijo menor ANGEL JEFFERSON PILLIMUE, más no la de su compañera permanente y los hijos de ésta.

Planteó el libelo, que el solicitante que nunca fue víctima de amenazas directas en su contra ni estableció contacto personal con miembros de los grupos armados, pero el temor se suscitó a raíz de los crecientes rumores y advertencias de los vecinos acerca de la presencia en la zona de este tipo de personas, que al notar que los trabajadores transitaban con frecuencia de un municipio a otro, podrían señalarlos como colaboradores o informantes.

Debido al desplazamiento al que se vio avocada la familia, se presentaron afectaciones de tipo emocional, conductual y de adaptación, generadas por los cambios súbitos que debieron enfrentar en sus vidas, tales como el clima, el lugar y las necesidades que afrontaban diariamente. El señor PILLIMUE PECHENE logró ocuparse inicialmente en labores de construcción y posteriormente en un taller de metalmecánica, obteniendo mejores recursos económicos que le permitieron salir de la casa de su cuñada y tomar en arriendo una vivienda para él, su compañera y los niños. Los accionantes se emplearon en un cultivo de flores, empero, la salud de la señora RODRIGUEZ DIAZ se ve menguada, requiriendo constantes cuidados y atención, y debido a sus frecuente ingresos al Hospital, pierde su empleo, situación que afecta nuevamente la calidad de vida del solicitante y su familia, al punto de considerar la posibilidad de regresar al departamento del Cauca. Sin embargo, lograron acceder a una vivienda en arriendo, pagando un bajo canon, lo que les permite estabilizarse y acceder a servicios de salud a través de la E.P.S. FAMISANAR. Y los menores se encuentran estudiando.

No obstante lo anterior, el señor PILLIMUE PECHENE y su familia no han logrado adaptarse a sus nuevas condiciones de vida y se encuentran gestionando un subsidio de vivienda. Sin embargo, pretende retornar a su predio abandonado en el Municipio de Piendamó y contar con los recursos necesarios para construir una

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00063-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ a través de la UAEGRTD

vivienda, pues tiene la percepción de mayor seguridad en la zona, pese a que no existen condiciones laborales adecuadas.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ, quienes actúan a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, identificado con cédula de ciudadanía 10.755.042 expedida en Piendamó- Cauca; su compañera permanente GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.527.444 expedida en Facatativá- Cundinamarca y su grupo familiar; en relación con el predio urbano ubicado en la Calle 13A N°11 A— 21 — Lote 24 en la Urbanización Villa del Mar, Municipio de Piendamó en el Departamento del Cauca; el cual fue identificado catastralmente con el código N° 01-00-0242-0011-000, que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-157732; en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 y la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: RESTITUIR a favor de JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE y su compañera permanente, en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio urbano ubicado en la Calle 13A N°11 A21 — Lote 24 en la Urbanización Villa del Mar, Municipio de Piendamó; garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral, la Restitución material a las víctimas relacionadas en esta solicitud, del predio identificado e individualizado en el acápite correspondiente de este escrito y a favor de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, identificado con cédula de ciudadanía 10.755.042 expedida en Piendamó- Cauca; su compañera permanente GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.527.444 expedida en Facatativá Cundinamarca

CUARTA: ORDENAR a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen

y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción, en los casos que lo ameriten.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribir como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-157732 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el informe de validación y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con Empresas de Servicios Públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA : PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DÉCIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁸⁷, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la necesidad de garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, en sus áreas rural y urbana; de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que todas las personas víctimas de este hecho en ese Municipio, y en especial los señores **JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ** y su núcleo familiar; logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a los señores **JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ** y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas con el fin de acceder la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.
- c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a los señores **JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ**, personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios **JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ** y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Piendamó y que haya sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas; entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo 1, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca.

h) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Piendamó, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables, a los cuales pueda acceder la población víctima de desplazamiento forzado, obligada al abandono de sus predios. Dichos proyectos atenderán a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

j) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la eventual explotación minera, toda vez que el predio objeto de ésta Acción, se encuentra dentro de una zona en la que existe una solicitud en curso para la extracción de demás concesibles, bauxita M.I.G.; siendo titular la Empresa EL MOLINO S.O.M.; adoptando de inmediato las medidas necesarias para evitar y/o mitigar los daños que se puedan ocasionar.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Si no se lleva a cabo, o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 17 de marzo del año 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, quienes actúan a través de la Dra. LEBY PATRICIA AGREDO RIVERA designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio el predio LOTE URBANO ubicado en la Calle 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 6 de Junio del año 2014, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de los accionantes.

Se solicitó al presidente de la Junta de acción comunal de la urbanización donde se encuentra el bien, informara acerca del orden público en dicho lugar, empero no dio contestación.

Se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

a.- Vínculo Jurídico con el Predio: *asevera que el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE se vinculó jurídica y materialmente al predio solicitado en restitución, por acto de compraventa realizada a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA DEL MAR, mediante Escritura Pública N° 388 del 01 de Septiembre de 2005 protocolizada*

en la de la Notaría Única de Morales- Cauca, e inscrita el 09 de Diciembre de 2005 bajo Anotación N° 2, Radicación 2005-16821, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-157732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde se registra al accionante como Propietario. Que el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, desde la época de los hechos que sustentan la presente Acción, convive en unión marital de hecho con la señora GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ, quien en tal virtud, se encuentra inscrita a efectos de incluir el predio objeto de la presente Acción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

b.- Contexto de Violencia: Aduce que Piendamó es un municipio que ha tenido histórica presencia de las FARC, especialmente de la Columna Móvil Jacobo Arenas. Que en relación con los casos de despojo o abandono forzado en estudio y relacionados con las FARC, los reclamantes mencionan en solo ocho (8) relatos las siguientes situaciones victimizantes: acusaciones de ser colaboradores de las AUC y del Ejército, amenazas, apropiación de ganado en las fincas, cobro de extorsiones, riesgo de reclutamiento de sus hijos e hijas, utilización de predios para llevar secuestrados, amenazas de muerte de ellos mismos o sus familiares, utilización de predios para tránsito de combatientes, combates con el Ejército, circulación de panfletos amenazantes, colocación de explosivos, atentados contra hospital local e instalaciones de la Policía, ataques a la infraestructura vial y energética, colocación de explosivos al Peaje de Tunía, minado de caminos, muerte de civiles, tomas guerrilleras, asalto de bancos, quemas a camiones de leche y "pescas milagrosas", entre otros. Agrega que la Dirección de investigación criminal INTERPOL registró incremento de las acciones subversivas de las guerrillas que operan en ese municipio durante los años 2004, 2009 y 2010. Estos hechos pueden estar relacionados con la necesidad de demostración de fuerza y control territorial ante la presencia de las AUC y la respuesta ante el Plan de Consolidación propuesto por las Fuerzas Militares de Colombia. Que se evidencia también en el municipio el accionar de los grupos guerrilleros a través de la modalidad de extorsiones o vacunas a comerciantes de la región. Pero así como se presentaron acciones individuales contra pequeños propietarios de fincas o predios, se evidencian hechos de mayor impacto, especialmente extorsiones contra Empresas productoras de flores la zona como FALCOM FARMS, ubicada en el vecino municipio de Cajibío, lugar donde laboraba el

Solicitante PILLIMUE PECHENE, lo que generó dificultades económicas, que llevaron incluso a su liquidación; para sus trabajadores, una difícil situación de carácter económico, sumado al creciente temor generado por las acciones terroristas, no solo aquellas que pusieron en estado de zozobra a la población en general, sino por aquellas acciones intimidatorias y amenazantes dirigidas contra la Empresa FALCON FARMS, de la cual formaban parte algunos de los residentes de Piendamó, entre ellos el señor PILLIMUE PECHENE.

Que la Red por la Vida y los Derechos Humanos del Departamento del Cauca, a través de su Informe Anual de Derechos Humanos del Cauca, coinciden en señalar a Piendamó como uno de los municipios en donde se ha concentrado el mayor número de acciones bélicas, entre las fuerzas armadas y la guerrilla.

*Estos hechos generaron **afectaciones directas o indirectas** en los reclamantes de tierras, desencadenando presunto despojo o abandono de sus tierras.*

Que lo aducido da cuenta del contexto de violencia que de manera particular afectó al señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE y su familia, que trajo consigo dos eventos victimizantes: Primero, el Desplazamiento forzado del solicitante, su compañera permanente y su núcleo familiar hacia el Municipio de El Rosal — Cundinamarca, teniendo como hechos desencadenantes los siguientes: el creciente temor ante los diversos ataques terroristas perpetrados por el grupo armado ilegal FARC no solo en el municipio de Piendamó, sino en municipios cercanos; la zozobra generada por los constantes rumores de existencia de minas antipersona referidos por los campesinos, y que estarían ubicadas a lo largo de la vía por la que JESUS ALIRIO PILLIMUE debía transitar a diario entre Piendamó y Cajibío con el fin de llegar a su lugar de trabajo; las difíciles condiciones económicas generadas por la falta de pago del salario que devengaba en la Empresa FALCON FARMS, a su vez, víctima de extorsiones y atentados por parte del grupo armado ilegal FARC, y que condujo inexorablemente al cierre de sus operaciones en el municipio de Cajibío, dejando sin empleo a muchos habitantes de los municipios cercanos, quienes dependían económicamente de dicha vinculación laboral . Segundo, el consecuente abandono forzado de su predio urbano y con ello la expectativa de cristalizar allí su proyecto de construcción de vivienda, como quiera que esa es la vocación del inmueble adquirido

a la Junta de Vivienda Villa del Mar del Municipio de Piendamó, pero el temor ante la situación de orden público; la falta de empleo por el cierre de operaciones y falta de pago oportuno de las acreencias laborales por parte de FALCON FARMS; la carencia de recursos económicos y las creciente necesidades de la familia; obligaron al Solicitante y su núcleo familiar a desplazarse, dejando abandonado su predio y con él, su proyecto de construcción de vivienda.

Agrega que aunque el señor PILLIMUE PECHENE no sufrió amenazas directas en el predio urbano ubicado en la Urbanización Villa del Mar, objeto de la presente Acción; también lo es que, las acciones terroristas ocurridas en inmediaciones de los dos Municipios entre los que debía trasladarse diariamente el Solicitante (Piendamó-Cajibío y viceversa) causaron el temor suficiente para considerar la decisión de desplazarse.

c.- Temporalidad:

Los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Piendamó- Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

d.- Desplazamiento Forzado y consecuente Abandono del predio: *Que ello tiene sustento en que para el año 2009, se incrementó la situación de inseguridad debido a problemas de orden público en la zona y empezaron a surgir rumores de hechos victimizantes tales como: atentados en zonas aledañas, desaparición forzada de personas, enfrentamientos entre grupos armados ilegales (FARC — Paramilitares), o entre éstos y el Ejército Nacional, reclutamiento de personas a sus filas, señalamientos de ser informantes, intimidación para expresar opiniones libremente. Y hace un recuento de los hechos plasmados en la solicitud.*

Afectaciones Psicosociales sufridas: *Refiere que en este caso particular, el solicitante informa que su compañera "empieza a presentar problemas emocionales y sus hijos de adaptación, especialmente por el clima y las nuevas necesidades que estaban experimentando". Los niños que se encontraban en edad escolar, también pierden la rutina académica y relacional debido a que deben reiniciar en otra institución educativa, lejos de sus amigos y vecinos. Hechos perturbadores del contexto pueden*

ocasionar alteraciones emocionales como miedo, ansiedad, angustia, trastornos de sueño, de alimentación, agresividad, entre otros, los cuales han sido ampliamente documentados en la literatura científica. En la órbita familiar también se enuncian alteraciones debidas al cambio obligado del lugar de residencia, la modificación de las relaciones de los niños con sus amigos, la convivencia forzada con los familiares, como en este caso la madre del solicitante quien le permite "construir un rancho de bahareque" en el mismo predio donde ella reside y más adelante distanciamiento del núcleo familiar paterno. Que afectó económicamente por los créditos adquiridos, y que esa misma precariedad económica generada por el desplazamiento hace que se refugien en la casa de una cuñada del solicitante perdiendo la autonomía financiera de la que gozaba anteriormente.

Aduce que los impactos psicosociales que deja el conflicto armado en las víctimas pueden ser de cualquier orden (individual, familiar, social, cultural, económica, etc.) y en ningún caso se constituyen en alteraciones mentales. El nivel de las afectaciones depende de la naturaleza del evento, las características de personalidad de las víctimas, el entorno y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Las personas afectadas por hechos que alteran traumática y significativamente su estado vital normal, pueden generar respuestas al estrés a corto, mediano y largo plazo.

Que la situación fáctica que generó el desplazamiento y abandono forzados se liga de manera directa al marco del conflicto armado interno; cumpliendo así con la exigencia que en esta materia, trae la Ley 1448 de 2011.

Que el juzgado constató la situación actual del predio, el que carece de vivienda. Se encuentra en estado de semi abandono, que los vecinos del lote se dan a la tarea de limpiarlo de maleza con el fin de que no se convierta en albergue de plagas y roedores. Que carece de las acometidas para servicios públicos domiciliarios.

Que los interrogatorios del Solicitante y su compañera permanente, coinciden en su totalidad con las declaraciones vertidas tanto en la Solicitud de Inscripción como en la Diligencia de Ampliación de Hechos. Que los Solicitantes manifiestan su propósito de

retornar al Municipio de Piendamó, toda vez que tienen una percepción de mayor seguridad; retorno que deberá contar con el acompañamiento estatal, a través de proyectos productivos, proyecto de vivienda de interés prioritario, inserción al mercado laboral para los Solicitantes en edad productiva; acceso a educación de los hijos, acceso a salud, educación y todas las garantías de reparación para los Solicitantes y su núcleo familiar; que dignifiquen su condición humana y especialmente que reparen o mitiguen las afectaciones sufridas en su condición de víctimas del conflicto armado interno. Que los hechos que respaldan la solicitud restitutoria en nombre de JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, configuran un **abandono forzado** como consecuencia de la violencia generalizada que se vivió en la zona geográfica del Municipio de Piendamó, en el marco del conflicto armado que a la fecha persiste en Colombia, ello, como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas indirectas los Solicitantes y su núcleo familiar.

Solicitó acceder a las pretensiones invocadas en favor de los Solicitantes y su núcleo familiar, y ordene a la Alcaldía Municipal de Piendamó, la exoneración de los pasivos asociados al inmueble solicitado en restitución, por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia del año 2014. Y en caso de no ser posible la Restitución del predio abandonado, previo análisis de los supuestos jurídicos que así lo sustenten, de manera subsidiaria solicito al Señor Juez, ordenar y hacer efectivas en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 97 *ibídem*. No obstante, ha de tenerse en cuenta que los Solicitantes dentro de la presente acción, han manifestado su propósito de retornar al Municipio de Piendamó.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente manifestó que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se

evidenció actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías. Efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho relacionados con la víctima, de los fundamentos jurídicos, del trámite procesal, de la competencia, de las pruebas aportadas al proceso, habla de la garantía del derecho de las víctimas.

*En cuanto al caso concreto planteó inicialmente lo relacionado con la **relación jurídica con el predio**, aduciendo que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad que ostenta el solicitante. Que el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE se vincula jurídicamente al predio en calidad de propietario, mediante Escritura Publica No 388 del 01 septiembre 2005 de Morales matrícula inmobiliaria No. 132-157732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con un área 84 metros cuadrados sin construcción.*

*En cuanto a la **Calidad de víctima** manifestó: que a pesar de que es evidente el abandono del lote y que el señor PILLIMUE PECHENE según el relato de hechos expuestos por la unidad de Restitución de Tierras se fue por temor de los rumores y los atentados que sufrió la empresa donde el laboraba que lo obligaron a irse a el Rosal, Cundinamarca y ser incluido en el registro de víctimas no se evidencia que dicho desplazamiento se presentó por motivo del conflicto armado, condición necesaria plasmada en la ley 1448 artículo 71 para dar paso al restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos conforme al artículo 3 de la precitada norma. Lo anterior lo sustenta en las manifestaciones efectuadas por el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, quien en forma clara refiere que dejó abandonado el lote porque la empresa para la cual trabajaba en Cajibío empezó a retrasarle los pagos entrando en una difícil situación económica que lo condujo a renunciar e irse del Municipio, también es enfático al manifestar que no recibió ningún tipo de amenazas ni él, ni su familia, ni en contra de su lote y mucho menos sufrió atentado alguno.*

Que aunado a lo anterior el artículo 74 de la ley 1448 en su parágrafo segundo establece las condiciones para el abandono forzado de un predio como lo es la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración explotación, y contacto directo con los predios que debió atender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 de la ley 1448. Que en el caso que nos ocupa observamos que el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE, manifiesta que sus familiares viven relativamente cerca de su predio y que él se los recomendó para que lo cuidaran y evitar se lo invadieran, con lo que conservó no solo su derecho sobre el lote sino que ejerció a través de sus familiares el cuidado requerido. También manifiesta el señor PILLIMUE que cuando vivió en Piendamó no construyó en el lote porque estaba pagando la deuda.

Concluye que no fue el conflicto armado la causa del desplazamiento y por consiguiente del abandono el predio, que lo que condujo a esta situación fue la inestabilidad económica que obligó al señor PILLIMUE a abandonar su inmueble, no encontrando este factor incluido dentro de la ley 1448 como para invocar el derecho fundamental a la restitución.

Que conforme a los hechos de la solicitud y la parte probatoria (recepción de testimonio) no existe la certeza de que el abandono del predio fue consecuencia de la violencia generalizada que vive el Departamento del Cauca, caso específico el Municipio de Piendamó.

Que la solicitud de restitución impetrada por la UAEGRD en favor del señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE y su núcleo familiar, NO CUMPLE con los requisitos exigidos por la Ley 1418/11, y por ello solicita DENEGAR las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, y para con el predio LOTE URBANO ubicado en la Calle 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca,

inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

*El despacho sostendrá la tesis de que **NO** procede la restitución de tierras para los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar.*

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros

derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados

a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹²

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entiéndase como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continúa con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de

propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”*

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)*
- 2) Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.*
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.*
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.*

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Procedemos a verificar si los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar cumplen las exigencias para hacerse acreedores a la RESTITUCION DE TIERRAS.

Calidad de propietario del inmueble que se pretende restituir:

Inicialmente debemos indicar, que el accionante señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE es titular del derecho de dominio, sobre el bien que pretende restituir, toda vez que efectuó negocio jurídico de compraventa con la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA DEL MAR, ello, mediante Escritura Pública N° 388 del 01 de Septiembre de 2005 protocolizada en la de la Notaría Única de Morales- Cauca, e inscrita el 09 de Diciembre de 2005 bajo Anotación N° 2, Radicación 2005-16821, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-157732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que deviene claro del certificado de tradición emitido por la oficina en comento. En este sentido, claramente ostenta la calidad de propietario, que es uno de los requisitos de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Condición de víctima y abandono del bien por causa del conflicto armado interno:

Debemos de dejar claro, antes del análisis probatorio pertinente, que de la ley 1448 del 2011, podemos extraer dos clases o categorías de víctimas (pese a que ambas categorías de víctimas estén enmarcadas en el concepto de víctima que trae consigo el artículo 3 de la ley 1448 del 2011), con dos procedimientos establecidos para acarrear los beneficios y restablecimiento de derechos que trae la citada ley, y que podríamos distinguir como : 1) VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y 2) VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LEGITIMADAS PARA SER OBJETO DE UN PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Demostrada la primera calidad de víctima, así sola considerada, acarrea los beneficios, de verdad justicia reparación y no repetición enmarcados en la ley 1448 de 2011, y a

*cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sin intervención judicial alguna, por ser una calidad fáctica sin necesidad de reconocimientos de derechos reales u otros aspectos de necesaria intervención judicial, calidad que acorde a lo concluido en el presente proceso es la que ostenta el solicitante, su compañera y su núcleo familiar.*

La segunda calidad o categoría de víctima que hemos mencionado, lleva la necesidad probatoria de demostrar no solo la calidad de víctima del conflicto armado (artículo 3 de la ley 1448 de 2011), sino el nexo causal entre dicha calidad y el abandono, despojo o desplazamiento de terrenos sobre los cuales ostenten, posesión, propiedad o explotación (esto último en caso de baldíos) y solo así estarían legitimados para la acción de restitución de tierras y por ende las decisiones judiciales posterior a una sentencia o fallo (artículo 75 ley 1448 de 2011).

*Esta distinción es necesaria hacerla para evitar que víctimas del conflicto armado, no legitimadas para accionar en restitución de tierras, se vean sometidas a un proceso judicial que finalizara con negativa de pretensiones, cuando pueden acceder a los beneficios de ley por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.*

Ahora bien, para analizar si efectivamente los solicitantes son víctimas y a su vez están legitimados para accionar en restitución de tierras, debemos establecer si efectivamente ellos, abandonaron el inmueble ubicado en Piendamó Cauca, que hoy pretenden restituir, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuran violaciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

En consecuencia abordaremos el presunto abandono del bien, para lo cual es preciso indicar, que acorde con la solicitud inicial, el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE antes de adquirir el inmueble objeto de restitución residía en zona rural de Piendamó, lugar de habitación de su madre, que en el año 2005 adquirió el lote de terreno que pretende sea restituido, cuyo objeto era construir una casa de habitación, que arrendó un inmueble en Piendamó Cauca, para vivir con su compañera permanente, donde también se encuentra el bien que se pretende restituir, de dicho lugar diariamente se

trasladaba al municipio de Cajibío Cauca, para desarrollar su actividad laboral en la EMPRESA FALCON FARMS, que fue la entidad en comento la que tuvo problemas con el grupo armado ilegal FARC, siendo víctima de atentados, lo que retrasó los pagos a sus empleados y que generó serios problemas económicos a quien acciona, por lo que tuvo que regresar a la propiedad de su madre en la vereda los Alpes del Municipio de Piendamó, donde habito e incluso construyo, modestamente, un lugar para residir con su esposa y núcleo familiar.

En este orden de ideas, queda claro que la situación de orden público de Cajibío, donde laboraba quien acciona, generó los problemas económicos para la empresa, quien retraso los pagos, y por ello el señor PILLIMUE PECHENE decide dejar el trabajo, regresar a Piendamó y posteriormente, por problemas económicos derivados de la falta de trabajo decide voluntariamente buscar mejores expectativas de vida y económicas en el departamento de Cundinamarca.

Esa decisión voluntaria, que digamos tiene un nexo colateral con el conflicto armado, pues los problemas de amenazas y atentados contra la empresa en la que laboraba, genero el no pago de su salario y ello le acarreó la difícil situación económica que le conllevó la necesidad de buscar donde encontrar un ingreso para su sostenimiento económico, alejándose de Piendamó, dejando atrás, provisionalmente, la idea de edificar en el lote que hoy reclama, erradamente en restitución, y tal determinación nos lleva a la imposibilidad de encuadrar, para con el predio solicitado la existencia de un abandono como lo regula el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Analizando el trasegar del solicitante y de su núcleo familiar, que se detalla en forma más concreta en la declaración jurada rendida por él y su compañera permanente en la etapa judicial, colegimos que nunca hubo abandono del lote urbano que pretende en restitución, primero por cuanto siempre ha mantenido la relación jurídica con el mismo y segundo porque el lote ha estado bajo el cuidado y vigilancia de su familiares, como lo confirma el solicitante en la declaración jurada rendida en la diligencia de inspección judicial, misma diligencia en la que se confirma el cuidado del lote, que da cuenta de su no abandono material.

No hay evidencia alguna que en Piendamó y para con el solicitante haya existido alguna amezca o alguna afectación relacionada con el conflicto armado que lo obligara a abandonar el lote, que hoy pide en restitución, queda claro, acorde a lo demostrado en el proceso de solicitud de restitución de tierras que la problemática se generó en el municipio de Cajibío Cauca, para con la empresa donde laborada el solicitante, nunca existió, acorde a la prueba, una amenaza o un acto de violencia directo contra él y su entorno familiar, ni tampoco se evidencia actuar de los grupos armados que hacen parte del conflicto armado, en el lugar de residencia del solicitante, esto es, en Piendamó Cauca, donde se encuentra el inmueble objeto de restitución.

No puede desconocer el despacho que su situación económica se vio desmejorada en forma grave por culpa de la pérdida de su trabajo ante las amenazas y atentados contra la empresa donde laboraba el solicitante, empresa que quedaba ubicada en un municipio diferente a donde el residía, esa afectación producto del conflicto armado debe ser valorada y resarcida de ser posible, pero no puede ordenarse una restitución de tierras donde no existió abandono alguno del lote que se solicita restituir, es el mismo solicitante y su compañera permanente quienes bajo la gravedad del juramento expresan que no han podido construir en el lote por culpa de la situación económica, pero no existe prueba alguna que nos de la convicción de que el lote mencionado haya sido abandonado material y jurídicamente por el solicitante y su núcleo familiar, el lote les pertenece, sobre el ejercen, indirectamente, cuidado y mantenimiento.

Los accionantes fueron recepcionados, y en la intervención de la señora Gloria Esperanza Rodríguez Díaz manifestó, que el señor Pillimue adquirió el inmueble antes de que ella conviviera con el accionante, que su compañero permanente se transportaba en una bicicleta, desde el municipio de Piendamó hasta Cajibío, para laborar en la empresa FALCOM FARMS, que dicha empresa padeció 2 hostigamientos, pero ello en Cajibío, que se conocía que habían minas en el camino que recorría el señor Pillimue para llegar al lugar de trabajo, que su compañero no fue amenazado ni sufrió atentados, que en el lugar donde se encuentra el inmueble no hay problemas de orden público, que los problemas se presentaban en Cajibío, Cauca, que se trasladaron al Rosal Cundinamarca por la situación económica, y para que no corrieran peligro, pero es enfática en manifestar que en el inmueble que se pretende restituir no hay problemas de orden público, que no había riesgo en el predio, que el temor era por el

camino que recorría su esposo para llegar hasta el trabajo. Que el lote no fue construido porque no había recursos para ello, la situación económica lo impidió, que el temor era por los rumores. Que no había riesgos en el inmueble que se pretende restituir. Y contestó a la pregunta de que cuál era el riesgo o peligro al estar en el inmueble que se busca restituir: "... RIESGO NINGUNO, O SEA PELIGRO NINGUNO, LA VERDAD LA SITUACION ECONOMICA Y LO QUE SE VEIA EN CAJIBIO FUE LO QUE NOS IMPIDIO PUES CONSTRUIR ALGO ACA OSEA PODER HACER ALGO ACA ESTABILIZARNOS AQUÍ EN PIENDAMO...". Que no fue amenazada ni ella ni su compañero en el inmueble para abandonarlo. Que siempre hubo miedo de que algo le pasara a su compañero por el camino que debía transitar.

A su turno, el señor Jesús Alirio Pillimue Pechene informó en su interrogatorio, que el objeto del lote era construir, pero que la situación se puso tensa, que trabajaba en otro municipio y se desplazaba en bicicleta por más de una hora, y que por razones de orden público no pagaban, que su situación económica era precaria. No construyó porque no tenía dinero, que no ha construido porque aunque trabaja en Cundinamarca lo que recibe lo utiliza para el sustento de él y su familia y no le alcanza para la construcción.

Que la razón por la cual se desplazó hasta el Rosal Cundinamarca fue por la situación de amenaza y peligro, por los atentados, ello en Cajibío Cauca, donde trabajaba, y por la situación económica. Indica que no fue amenazado ni su familia para irse del municipio, que se escuchaban rumores y por el camino se encontraban uniformados. Que los hostigamientos se presentaron en Cajibío, no en el inmueble que se pretende restituir. Que por seguridad se fueron, por los hostigamientos en Cajibío. Que en el inmueble que se busca restituir no hubo amenazas, hostigamientos, que los problemas de orden público tenían lugar donde trabajaba. Que los rumores que causaban temor eran minas en el camino, que fueran tildados de informantes.

Fue claro al manifestar que recomendó el predio a su madre y familiares, que él no hace mantenimiento al predio, pero que los vecinos de pronto sí para evitar problemas con animales. Que su familia estaba pendiente del inmueble. Que no hizo actividades en el predio porque no hubo dinero para construir.

Aduce que antes de viajar a Cundinamarca solicitó permiso a su madre para construir, ello en el municipio de Piendamó, donde efectuó una construcción y donde vivió porque no tenía como pagar arriendo.

Que lo que le ha impedido regresar y construir en el predio es la parte económica, porque no ha podido ahorrar.

En diligencia de inspección judicial se verifica y deja constancia que el inmueble no se encuentra en total abandono, que está en regular estado de conservación, no se evidencia abandono por tres años. Se verifican los linderos.

Es necesario manifestar que se entiende por abandono forzado de tierras, acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y como se planteó en precedencia, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, los que desatiende en su desplazamiento dentro el periodo que contempla la norma en cita, en su artículo 75. Es decir, dejar a un lado un bien desentendiéndose de el de forma física, material y jurídica.

Pero en el sub iudice, no podemos hablar de abandono forzado de tierras acorde con la ley 1448 DE 2011, porque el señor PILLIMUE PECHENE no se encontraba ni se encuentra impedido para ejercer sus derechos sobre el inmueble, diferente es que la situación económica le impida construir, pero pudo visitarlo, y lo visitó, e incluso, el bien se encuentra en regular estado de conservación.

Igualmente aclaremos que se trata de un lote pequeño, que solo es para construcción de vivienda, no hay posibilidad alguna de proyectos productivos, y del cual no podemos hablar de abandono, cuando el inmueble se encuentra en regular estado de mantenimiento y el accionante en su interrogatorio manifestó que su familia estaba pendiente del predio, que lo recomendó a sus familiares y principalmente a su madre, que si no habían podido construir era porque no poseía los recursos necesarios para ello, que no sufrió amenazas en Piendamó, que el problema de orden público era en Cajibío, no era en el lugar donde se encuentra el bien. Lo que confirmó su compañera permanente, señora Gloria Rodríguez quien al preguntarle de que cuál era el riesgo o

peligro al estar en el inmueble que se busca restituir adujo que no había riesgo, que la situación económica los motivo a viajar e instalarse en Cundinamarca, que no fue amenazada ni ella ni su compañero en el inmueble para abandonarlo. Y que la preocupación era por los peligros que corría el señor PILLIMUE PECHENE al viajar a su lugar de trabajo en Piendamó.

Lo que considera el Juzgado es que el accionante, a raíz de la situación económica que presentaba, teniendo en cuenta que la empresa donde trabajaba no cancelaba sus salarios, decidió buscar nuevas alternativas, y resolvió trasladarse con su familia al departamento de Cundinamarca para poder acceder a mejores posibilidades laborales. Ello deviene claro de las manifestaciones de quienes accionan en el interrogatorio que tuvo en el mes de junio del presente año, y de las que se habló anteriormente.

*No hay prueba que demuestre que el señor PILLIMUE abandonó el inmueble que se busca restituir, por problemas de orden público, por violaciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas por el conflicto armado. No se encuentran limitantes para ejercer el uso, goce y disposición del bien, los atributos de la propiedad, lo que se vislumbra es que se desplazó a otro departamento para buscar nuevas oportunidades, y es claro en sus aseveraciones cuando dice que no construyó porque no tenía dinero para ello. En este sentido podemos concluir, que **No existe abandono del bien.***

Es importante resaltar, que en ningún momento hubo despojo jurídico, porque quien acciona sigue siendo el titular del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende restituir. No encontramos que hubo abandono del inmueble, porque como se manifestó podía regresar al inmueble, no había impedimento para ello, no podemos decir que dejó a un lado el bien, no se desentendió totalmente de él de forma física, material y jurídica, porque lo recomendó a sus familiares, principalmente a su madre, lo visitó y sigue siendo quien acciona, el titular del derecho real principal, del derecho de dominio o propiedad.

No construyó por no tener los medios económicos para ejecutarlo. Lo que motivó su ubicación en Cundinamarca fue la situación precaria económica que padecía.

Es importante resaltar, que el accionante y su familia vivieron en zona urbana y rural del municipio de piendamó, sin que se percibieran problemas de orden público que les impidieran el ejercicio de sus derechos sobre el inmueble, y dentro de la actuación no se demuestran limitantes para ejercer los derechos aludidos.

Acorde con lo anterior podemos decir, que claramente el señor Pillimue es víctima, porque padeció las consecuencias de los hostigamientos a la empresa donde trabajaba, ubicada en Cajibío cauca, por los problemas que la entidad mantuvo con las FARC, pues no le cancelaban sus salarios, y claramente lo afectó en su economía, por lo que acorde con lo dicho en la solicitud, debió solicitar créditos para suplir sus necesidades, buscar nuevas oportunidades laborales en otro departamento, y salir del Municipio de Piendamó, pero ello no es suficiente para hablar de restitución de tierras, pues como se dijo con antelación, se requiere que la condición de víctima y el abandono del bien se hayan producido por causa del conflicto armado interno, y ello no se logró comprobar en el proceso, porque el predio no se abandonó (no había impedimento para tener contacto con el inmueble, incluso lo dejó recomendado de su madre y familiares, quienes siguieron viviendo en el Municipio,), y el desplazamiento se verificó por problemas de orden económico, tal y como se concluye de las manifestaciones de los solicitantes.

Podemos referir, que en el hipotético caso de que el accionante hubiera podido acceder a otros ingresos, no se hubiera ido de Piendamó, porque como manifestó el señor Pillimue y su señora, en Piendamó no había peligro, no había riesgo, el riesgo tuvo lugar en otro Municipio, es decir en Cajibío, donde laboraba el accionante.

De conformidad con la documentación allegada, y con la prueba recaudada en el actual trámite podemos decir, que los accionantes no están legitimados para accionar por activa, para acceder a la restitución de tierras, pues aunque el señor PILLIMUE PECHENE claramente ostenta la calidad de propietario, acorde con la normatividad vigente solo aquellas personas que se reputan como propietarias, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento,

podrán acceder a la restitución, pero como se manifestó con antelación, NO se evidencia el abandono que implica la norma en comento, porque la acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno que fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, para el caso concreto, ello no ocurrió en cuanto al inmueble predio LOTE URBANO ubicado en la Calle 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000.

En este sentido, quedan desvirtuadas las apreciaciones que efectuó la representante judicial de los accionantes, relacionada con que JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, abandonaron forzosamente el inmueble, como consecuencia de la violencia generalizada que se vivió en la zona geográfica del Municipio de Piendamó, en el marco del conflicto armado que a la fecha persiste en Colombia, ello, como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas indirectas los Solicitantes y su núcleo familiar.

Por su parte, considera el despacho que le asiste razón a la Procuradora 47 judicial I para la restitución de tierras de Popayán, cuando en su concepto manifiesta que no se cumplen con los requerimientos de la norma para acceder a la restitución de tierras, que no se evidencia que el desplazamiento de los accionantes se presentó por motivo del conflicto armado, condición necesaria plasmada en la ley 1448 artículo 71 para dar paso al restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos conforme al artículo 3 de la precitada norma. Lo que sustenta en las manifestaciones efectuadas por el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE, quien en forma clara refiere que decidió desplazarse a otro departamento, porque la empresa para la cual trabajaba en Cajibío empezó a retrasarle los pagos entrando en una difícil situación económica que lo condujo a renunciar e irse del Municipio, también es enfático al manifestar que no recibió ningún tipo de amenazas ni él, ni su familia, ni en contra de su lote y mucho menos sufrió atentado alguno. Que el señor JESUS ALIRIO PILLIMUE, manifiesta que sus familiares viven relativamente

cerca de su predio y que él se los recomendó para que lo cuidaran y evitar se lo invadieran, con lo que conservó no solo su derecho sobre el lote sino que ejerció a través de sus familiares el cuidado requerido. También manifiesta el señor PILLIMUE que cuando vivió en Piendamó no construyó en el lote porque estaba pagando la deuda. Y Concluye que no fue el conflicto armado la causa del desplazamiento, que lo que condujo a esta situación fue la inestabilidad económica que obligó al señor PILLIMUE a abandonar su inmueble, no encontrando este factor incluido dentro de la ley 1448 como para invocar el derecho fundamental a la restitución.

Lo antes debatido, nos lleva al convencimiento que la flexibilidad en favor de la víctima que trae consigo la ley 1448 de 2011, y en especial la regulación de la demostración de la calidad de víctima con solo prueba sumaria, ha sido desvirtuada con prueba legal y oportuna allegada al proceso, y recordemos que en Derecho Probatorio la prueba sumaria exigida por una normatividad especial, mantiene su validez demostrativa siempre y cuando no haya sido contrariada con otros elementos de juicio vertidos al proceso, lo que evidentemente sucedió en este asunto.

"(.. .) El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A112Corte Constitucional)

Pero no hay que desconocer, que el señor PILLIMUE PECHENE se vio seriamente afectado por los problemas que la entidad donde laboraba tenía con el grupo armado ilegal FARC, lo que generó perjuicios a él y a su familia, por ello considera la judicatura necesario ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que estudie la situación particular del solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de vivienda, informando del trámite y requerimientos al solicitante.

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00063-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ a través de la UAEGRTD

Temporalidad:

Si bien es cierto, para el caso concreto, los hechos tuvieron lugar dentro el término establecido en la ley 1448 de 2011, ello no es relevante si se tiene en cuenta que no se cumple con el requisito aludido en precedencia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones formuladas en favor de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar y para con el predio LOTE URBANO ubicado en la Calle 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000, quienes accionaron a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia .

SEGUNDO: En consecuencia, EXCLÚYASE del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los señores JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar y respecto del predio LOTE URBANO ubicado en la Calle 13A No. 11-A-21 lote 24 Urbanización Villa del Mar Piendamó Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-157732 y código catastral 19548010002420011000, y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Ofíciase a la Unidad Administrativa

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00063-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: JESUS ALIRIO PILLIMUE PECHENE Y GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ DIAZ a través de la UAEGRTD

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-157732, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad.

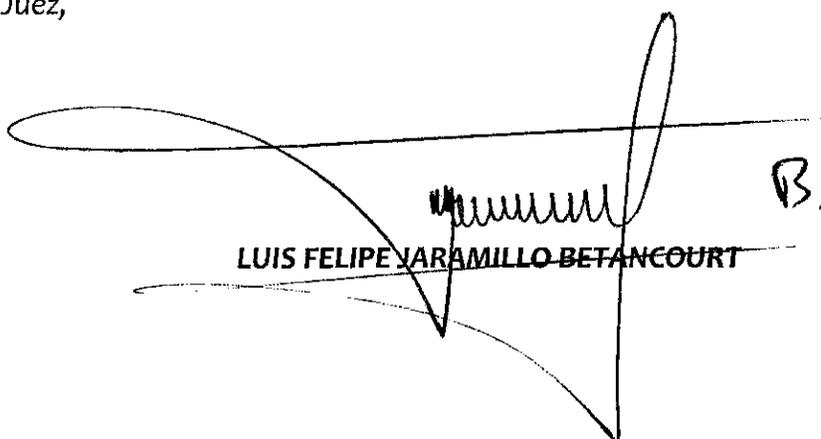
CUARTO: Ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que estudie la situación particular del solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de vivienda, informando del trámite y requerimientos al solicitante.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas en este trámite.

SEXTO: REMITASE el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE YARAMILLO-BETANCOURT